

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ea la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de más pueblos de la provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diñane de interés público; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha contestado á este Ministerio el 27 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Cayetano Lobaton, en nombre de D. Domingo Colmenares, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Agosto de 1878, que aprobó lo determinado por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y desestimó el recurso presentado por D. Domingo Colmenares como Auditor del mismo Comandante general, disponiendo que en los actos de Corte y en los que no tenga puesto asignado ha de ocupar el que corresponde despues de los Capitanes de navío de segunda clase, circulando esta resolucion en la Armada para que sirva de regla en lo sucesivo:

Resulta que el Comandante general del Apostadero de Filipinas elevó congreso al Ministerio acerca del puesto que debia ocupar el Auditor del Apostadero en los actos de Corte y en otros de igual índole; pues el que á la sazón desempeñaba aquel cargo pretendia colocarse con los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, elevando á la vez la reclamacion del Au-

ditor en la que alegaba los fundamentos aducidos en su apoyo con el informe del Mayor general del Apostadero, y la resolucion interina adoptada por el Comandante general declarando que el Auditor debia ocupar puesto entre los Capitanes de navío segun su antigüedad, y anteponiéndose á los supernumerarios:

Que instruido expediente, previo el informe de la Junta superior consultiva de la Armada, recayó la Real orden de 1.º de Agosto de 1878 al principio extractada:

Que el Doctor D. Cayetano Lobaton, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en cuanto se oponia á que D. Domingo Colmenares, Auditor del apostadero de Filipinas, alterne con los Capitanes de navíos de primera clase y sus asimilados por antigüedad de patentes en todos los actos oficiales en que no tuviera determinado puesto especial por razon de las funciones del cargo de Auditor:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigia era disposicion de carácter general, y por tanto no podia revisarse en via contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticon en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que las referidas resoluciones hayan podido lastimar un derecho preexistente en favor del particular que contra las mismas reclama:

2.º Que tanto la instancia presentada por D. Domingo Colmenares al Comandante general del Apostadero de Filipinas, cuanto la consulta elevada por esta autoridad y la resolucion sobre la misma recaída, aceptan como cierto el hecho de que no existia resolucion alguna concreta y especial so-

bre el puesto en que habian de colocarse los Auditores del Apostadero en los actos de Corte; y en su virtud, como la Real orden se refiere á estos actos y á los en que anteriormente no tuviesen designado puesto aquellos funcionarios, resulta que no puede ser revisada en via contenciosa por faltarle la base sobre la cual descansan esta clase de juicios;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1880.

SANTIAGO DURAN Y LIRA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por el artículo 267 de la vigente ley hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no solo para poder apreciar, por sí misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores; sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros,

explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretacion que se les ha dado, hasta el punto de que el mismo centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion ostrictamente literal y formularia de preceptos que, solo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la ley hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion; ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.» Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion, y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en algunas de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creído cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscriba las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, ha adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desacertada en tan importante materia, se originen gastos excesivos,

surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradicción la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la nación.

A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en relación á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros, se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe ha creído deber someter á la aprobación de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del art. 82 de la ley hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse á todos los casos en que se solicite la cancelación de inscripciones; porque resultaría contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripción, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es necesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley, la subsistencia de la inscripción del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelación: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes; ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelación de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de los interesados más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consientan en ello.

Así lo da ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «solo será necesaria la nueva escritura, para la cancelación, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción:» de donde reamente se infiere que, cuando la obligación no se extingue por voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno, jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretación, la cancelación de inscripciones daría lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enajenación por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador inscribir como libre de gravámenes la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no consienten en la cancelación, un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, que originará gastos inexcusables y

no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal Supremo declara: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de derecho las demás inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios también, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relación á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extinción al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afecta, y, en su consecuencia, la cancelación de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, después de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de decreto, descendiendo en el 2.º á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.º que la cancelación no obsta á que, los que entiendan haber sufrido perjuicios, reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realización del que vieren asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no depende de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se

cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado artículo 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del artículo 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el artículo 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del artículo 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la organización de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Á LAS CORTES.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial, promulgada en 15 de Setiembre de 1870, expresión de la necesidad universalmente sentida de reorganizar los Tribunales, ordenados en nuestra patria sobre principios incompatibles con la aspiración á

nuevos procedimientos, fué sin embargo de imposible aplicación, porque contenía una organización, por que ra fuese adecuada á las exigencias científicas, sumamente costosa, dada la situación del Tesoro público, dada por sí solo bastó para que forzosa mente y desde luego se vieran inobservadas muchas de sus disposiciones.

Así es que, á muy poco de su publicación, en 30 del mismo mes y año en que fué promulgada, y á consecuencia de la confusión producida en los Tribunales por la diversa inteligencia acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran ó no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que dicha ley solo se cumpliera en aquello que fuera posible, suspendiéndola en todo lo demás; y después de los años de entonces acá transcurridos, lejos de verse total y definitivamente planteada, subsistiendo la mismas causas que desde luego fueron obstáculo principal á su cumplimiento, y no dictadas las medidas oportunas que habian de preparar y hacer posibles muchas de sus reformas, fué necesario suspender virtualmente algunas de sus disposiciones y modificar otras de las que estaban en vigor.

Tal aconteció por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875, que, en consonancia con lo que las circunstancias exigían y la práctica venia aconsejando, reformó varios de sus preceptos más importantes, los que se refieren al ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal; disposición que no ha sido la única, aunque sí la más importante, que en esto se ha dictado.

Esta breve relación de lo ocurrido desde 1870, en que con un propósito más laudable que el práctico se pretendió organizar los Tribunales y la administración de justicia, basta para evidenciar que es ya indispensable fijar concretamente cuanto atañe á la organización y vida de esta importante función del poder público.

Bien hubiera deseado el Gobierno ofrecer una perfecta y definitiva organización de los Tribunales, basada en una división territorial conveniente y adecuada; pero larga y difícil esta última, es imposible aquella, porque la situación del Tesoro público, aun no repuesto de los gravámenes que le impusieron nuestros recientes, aunque felizmente ya pasados disturbios, no permite plantear hoy una organización que habia de ser costosa.

El Gobierno de S. M., pues, que ante todo pretende lograr una ley desde luego práctica y posible, no tiene para ella otra solución que acomodarse, mejorándolo, al actual modo de ser de las carreras judicial y fiscal, que, aunque científicamente imperfecto, presenta no obstante elementos bastantes para que, sin alterar ni su organismo, ni su jerarquía, ni menos su situación económica, pueda intentarse una reforma en el procedimiento que responde á necesidades vivamente sentidas, y á las justas y legítimas aspiraciones de la opinión.

En primer término, pues, se ha ocupado de las condiciones que el ingreso y ascenso en ambas carreras debe tener, y conserva como base esencial de las mismas y acceso á ellas el más amplio y principal, el de la oposición. Mas no hay que desconocer que no es esta medio perfecto y acabado de probar en los que por ella ingresan una completa idoneidad para el servicio que se les confía; porque si bien en la oposición se acredita la capacidad teórica de los candidatos, falta en ella el medio de justificar una cualidad indispensable para el desempeño de los cargos de la Judicatura: la práctica de sus importantes funciones, que no da por sí solos el estudio y el aprove-

gobierno en las aulas. Por eso el gobierno, aceptando gustoso la oposi-
 ción como medio el más adecuado pa-
 ra el ingreso en la administración de
 justicia, previene, no obstante, en la
 segunda, que aquel será única y
 exclusivamente en la categoría de
 promotores fiscales de entrada. En
 por medio del ejercicio de las funci-
 ones del Ministerio público, que a un-
 que importantes no revisten el espe-
 cial carácter de los judiciales, siendo
 su proximidad y contacto con es-
 ta segunda enseñanza de las mismas;
 cuando sea reformado el Enjuicia-
 miento criminal, por el desempeño de
 de Juez instructor, en las que
 serán ocasión de acreditar si poseen
 las especialísimas condiciones de
 que reclama la difícil misión
 administrar justicia, se logrará
 cumplidamente aquel doble propósito.
 Consecuencia de este principio es el
 de la asimilación de ambas carreras.
 En el momento en que la ley no da á
 las carreras judicial y fiscal más in-
 greso que el de la oposición a la última
 de la escala del Ministerio fiscal,
 como á la primera ha de llegarse indis-
 cutablemente por esa entrada, de-
 bida la necesidad de que los cargos de
 una y otra se asimilen, dando igual
 sueldo á los de una misma categoría;
 principio que en su desarrollo llevará
 consigo la inapreciable ventaja de que,
 al pasar y ascender de la car-
 rera fiscal á la judicial y viceversa los
 funcionarios que las componen, se
 utilizarán sus diversas aptitudes en
 provecho de la buena administración
 de justicia.
 Dada esta base á las carreras judi-
 cial y fiscal, el Gobierno, al discutir
 cuál debía ser su término, optó
 en este punto por proponer á la deli-
 beración de las Cortes una novedad de
 importancia. Esta es que respectiva-
 mente para una y otra terminen en los
 cargos de Presidente y Fiscal de la
 Audiencia de Madrid, haciendo del
 Tribunal Supremo una jerarquía apar-
 tada que solo podrá llegarse en vir-
 tud de los servicios extraordinarios
 que hayan podido prestarse en los
 tribunales, en el Foro ó en el Profesio-
 nato. Abona este sistema la necesidad
 que el primer Tribunal de la na-
 ción, que por medio de sus sentencias
 forma la jurisprudencia é ilustra y di-
 rige la conciencia de Jueces y Magis-
 trados, tenga toda la alta respetabili-
 dad que exige su elevada misión. Y
 esto se obtendrá fijando de un modo
 claro las categorías, entre las que
 serán elegirse los que han de ser
 nombrados Magistrados de tan alto
 Tribunal, á la vez que aquilitando sus
 méritos de tal modo, que solo los que
 tengan verdaderamente extraordi-
 naria honra.
 Por eso el Gobierno, en la base cor-
 respondiente del adjunto proyecto de
 ley, no estimando bastante la fijación
 de categorías para el nombramiento
 de los que hayan de formar el Tribunal
 Supremo de la nación, queriendo que
 de estas categorías, no obstante
 su notoria importancia, pueda y deba
 escogerse lo mejor, previene la for-
 mación de listas de candidatos entre
 las cuales forzadamente habrán de
 ser los nombrados.
 La Constitución de la Monarquía en
 su art. 80 establece y consagra el
 principio de la inamovilidad para los
 Magistrados y Jueces, principio cuyo
 cumplimiento no se ha organizado
 de manera que responda sin peligros
 al elevado espíritu, y asegure como
 resultado la independencia de la Ma-
 gistratura, que necesita aparecer ante
 la opinión imparcialmente depurada
 de toda sombra de defecto, si ha de ob-
 tener su ilimitada confianza, y con ella
 el prestigio indispensable á esa misma

independencia, para que sea garantía
 eficaz del ejercicio de su alta misión
 social.
 Ya la ley orgánica de 15 de Setiem-
 bre 1870 estableció el procedimiento
 para llegar á la declaración de la in-
 amovilidad; y el Gobierno, partiendo
 del principio constitucional, propone
 en la base correspondiente la modifica-
 ción de los preceptos que sobre el par-
 ticular contiene dicha ley, promedián-
 dose conciliar el derecho que el Ma-
 gistrado y el Juez dignos tienen á ser
 siempre respetados en su puesto, con
 el deber que á todo Gobierno incumbe,
 en bien de la administración de justi-
 cia, de no permitir que la inamovilidad
 se convierta en escudo de malos fun-
 cionarios.
 Pero el principio de la inamovilidad
 judicial no se comprende, ni puede
 existir, sin el de la responsabilidad,
 polos sobre los cuales desmenuza una
 perfecta administración de justicia.
 Las disposiciones vigentes han desar-
 vuuelto ya cuanto se refiere á este últi-
 mo principio, que en el Enjuiciamiento
 criminal tiene el procedimiento ade-
 cuado para exigirse; sin embargo de
 lo cual, como esta es una garantía de
 altísima importancia, puesto que las
 trasgresiones que en el cumplimiento
 de sus deberes puedan cometer los Jue-
 ces y Magistrados, no porque feliz-
 mente sean raras, deben dejar de ser
 castigadas, el Gobierno de S. M., con
 el propósito de hacer la responsabilidad
 eficaz siempre, propone también en las
 adjuntas bases se fijen preceptos ter-
 minantes á fin de que de oficio se exi-
 ja, ya en virtud de providencia dictada
 por el Tribunal competente, ya por el
 Ministerio fiscal, que tiene la misión
 especial de promover el castigo de
 toda trasgresión legal. Los Tribunales
 ante los que hayan de responder de sus
 actos los Magistrados de las Audiencias
 y los Jueces de primera instancia, de-
 terminados están ya por la ley; y so-
 lo para los Magistrados del Tribunal
 Supremo, alta categoría que por lo
 mismo que es muy elevada requiere
 que el Tribunal que la juzgue lo sea á
 su vez también, se establece que el Se-
 nado, constituido en Tribunal de justi-
 cia, sea el competente para conocer y
 declarar la responsabilidad en que por
 sus actos judiciales pudieran haber in-
 currido.
 Los Juzgados municipales, primera
 esfera en que se desenvuelve la admini-
 stración de justicia, aunque molesta,
 no de escasa importancia sin em-
 bargo, requieren en su organización,
 no en sus atribuciones, una notable
 reforma; puesto que, efecto del funcio-
 namiento excesivo que entre nosotros
 tiene la división municipal, el corto
 número y las condiciones del vecin-
 dario en muchos de nuestros Ayunta-
 mientos no permiten encontrar quie-
 nes desempeñen estos cargos con la
 suficiencia, y sobre todo el prestigio é
 independencia que requiere una Ma-
 gistratura que por lo mismo que ejer-
 ce su acción en un círculo reducido,
 necesita de suma respetabilidad. No la
 dan ciertamente, por mucho que val-
 gan, los títulos académicos, que pue-
 den solo ser garantía de una aptitud
 que no es exclusiva de aquellos que
 los poseen para desempeñar las sen-
 cillas funciones de Juez municipal;
 más bien, por la espora en que se ejer-
 cen, lo que en primer grado reclaman
 en el que las desempeñe es un pres-
 tigio y una consideración entre sus
 convencidos, que solo puede dar una
 conducta moral intachable y una posi-
 ción social desahogada.
 Lograr estos requisitos con nuestra
 actual división municipal es á todas
 luces imposible; por eso el Gobierno
 propone en la base décimaquinta con-
 vertir estos Tribunales, cuya compe-
 tencia y atribuciones no se alteran, en

Juzgados de Sección, formados por la
 reunión de dos ó más Ayuntamientos,
 según lo permitan su vecindario y cir-
 cunstancias topográficas; haciendo de
 nombramiento Real, á propuesta tri-
 nal de los Presidentes de las Audiencias,
 los de las capitales de partido ju-
 dicial; previniendo que aquel recaiga,
 si posible es, en quienes tengan la cuali-
 dad de Abogados, y siempre en quie-
 nes tengan la de propietarios.
 Otro punto, que si cabe excede en
 importancia á los anteriores, ha sido
 en la redacción de las adjuntas bases
 objeto preferente de estudio, y es el
 que hace relación á la organización y
 atribuciones del Ministerio fiscal. Re-
 presentante del poder público, y al
 propio tiempo abogado de la ley, bajo
 este doble aspecto la esfera de su ac-
 ción tiene que ser mayor cada día si
 para bien de la administración de jus-
 ticia ha de ser su factor más elevado y
 trascendental.
 No es conveniente, pues, que conti-
 nue limitada, como hoy lo está, á la
 justicia en lo criminal, y en lo civil
 solo á la representación del Estado y
 de los menores y ausentes; porque es
 lo cierto que el que la justicia haya de
 hacerse en represión de los delitos, ó
 en determinación de los derechos que
 afectan á la honra, á la hacienda ó al
 estado civil de los ciudadanos, su ca-
 rácter es siempre el mismo, así como
 el interés en que se inteligencia sea
 una, recta y constante. Siendo por tan-
 to en uno de sus aspectos el Ministerio
 fiscal representante y voz de la ley, ne-
 cesario es que esta sea oída, así en la
 justicia que se llama civil, como en la
 criminal. Por esto, y preparando un
 mayor desenvolvimiento que ventará
 seguramente en un plazo no lejano,
 propónese en la base décimasexta una
 intervención del Ministerio fiscal en los
 recursos de casación civil, que será
 de suma importancia y fecunda en re-
 sultados.
 Esto, y la mayor extensión también
 de sus funciones, de inspección, traen
 la necesidad de realzar en lo posible la
 condición del Ministerio fiscal; que si
 hoy es alta y estimada en la conside-
 ración de la opinión y de los Tribuna-
 les, no lo es en el órden jerárquico y en
 su representación social, tanto al me-
 nos como debiera serlo.
 También en el Ministerio fiscal de
 las Audiencias y del Tribunal Supremo
 se da ingreso en un turno á los que en
 la práctica del foro acrediten un so-
 bresaliente mérito y especiales cir-
 cunstancias. El Gobierno de S. M. se
 promete que este acceso á las funcio-
 nes fiscales, y por su medio á la Ma-
 gistratura, ha de ser nuevo y constan-
 te elemento que contribuya á la rege-
 neración de ambas carreras.
 No es menos indispensable dar una
 nueva forma al Ministerio de Gracia
 y Justicia. Centro administrativo en
 constante relación con los Tribunales,
 y encargado de asuntos que en mucha
 parte se relacionan directamente con la
 administración de Justicia, no basta
 que sus funcionarios ostenten como re-
 quisito indispensable el título de Abo-
 gado. Esto, que constituye á dicho Mi-
 nisterio en un centro facultativo, hace
 más natural y exige que, como en to-
 dos los demás que tienen este carácter
 acontece, venga á fundirse por com-
 pleto con las carreras cuya organiza-
 ción y reforma le está encomendado
 estudiar y proponer, y cuyo personal
 de él depende. Por eso se establece que
 en lo sucesivo solo podrán ser nom-
 brados funcionarios de dicho Ministe-
 rio los que ya lo sean de las carreras
 judicial ó fiscal.
 Pero como la nueva organización
 tendrá necesariamente que basarse en
 la actual y aceptarla con todas sus cir-
 cunstancias, de aquí que, atendiendo
 justamente los servicios, algunos lar-

gos, y todos meritorios, de los actuales
 funcionarios que, teniendo hoy, aun-
 que no todos ni los más, un carácter
 puramente administrativo, no disfru-
 tan empero de sus ventajas, puesto
 que les está vedado el ejercicio de la
 Abogacía, se les dá por medio de una
 disposición transitoria una situación
 apropiada á la nueva organización. De
 aquí también que, existiendo aun, si
 bien no en el número que en otras épocas,
 cesantes en todas ó casi todas las
 categorías de las carreras judicial y
 fiscal, se fije su situación armonizando
 el debido respeto á sus derechos con
 el propósito de reponer solo en aque-
 llas á los que deban su situación pasiva,
 no á su incapacidad ó negligencia,
 sino á las vicisitudes políticas de nues-
 tros tiempos.
 Con estas bases así razonadas, y
 ellas por sí mismas suficientemente ex-
 plicitas, el Gobierno de S. M. cree que
 las Cortes tendrán los elementos nece-
 sarios para juzgar con su alta sabiduría,
 no solo sobre el alcance, sino que
 también sobre los términos detallados
 y concretos de la ley que se pretende
 para organizar los Tribunales. Ofre-
 cerla completa fácil hubiera sido al
 Gobierno; pero imposible sería á las
 Cortes discutirla cumplidamente. El
 Ministro que suscribe, pues, siguiendo
 repetidas prácticas y presentando unas
 bases que permiten sea conocida, dis-
 cutida y mejorada la reforma que in-
 tenta, sin perjuicio de su unidad de
 pensamiento, autorizado por S. M., y
 de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 tiene el honor de someter á la delibera-
 ción de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY
 DE BASES PARA LA RE ORGANIZACION
 DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobier-
 no de S. M. para que redacte y publi-
 que una ley orgánica de Tribunales,
 teniendo presente la del Poder judicial
 y demás disposiciones que rigen en la
 materia con arreglo á las bases si-
 guientes:

Primera. Eliminar de la vigente
 ley las disposiciones sobre competen-
 cias, recusaciones y demás que se re-
 fieran al procedimiento civil y criminal;
 pero conservando las que hacen
 relación á las atribuciones de los Juz-
 gados y Tribunales, incluidas hoy res-
 pecto á la materia penal en la Compila-
 ción general de las disposiciones vi-
 gentes sobre el Enjuiciamiento crimi-
 nal.

Segunda. Establecer que el ingreso
 en las carreras judicial y fiscal será
 por medio de oposición á la plaza de
 Promotor fiscal de entrada, y termina-
 rá para ambas en la de Presidente y
 Fiscal de la Audiencia de Madrid, de-
 terminando una perfecta asimilación
 entre los cargos de las dos para que,
 ya en cuanto á las traslaciones, ya en
 cuanto á los ascensos, los funcionarios
 de ambas puedan pasar ó ascender de
 una á otra según conveenga á las ne-
 cesidades de la administración de jus-
 ticia.

Tercera. Sujetar la asimilación á
 que se refiere la base anterior á las re-
 glas siguientes:

1.º Que los cargos asimila los de
 ambas carreras tengan igual sueldo,
 para lo que se elevará el que hoy lo
 tenga menor hasta la cifra del que lo
 tenga mayor.

2.º Que la asimilación sea la de:
 Promotor fiscal de ascenso, con Juez
 de entrada;
 Promotor fiscal de término, con Juez
 de ascenso.
 Abogado fiscal de Audiencia que fue-
 ra de Madrid y Promotor fiscal de Ma-
 drid, con Juez de término.
 Teniente fiscal de Audiencia de fue-

ra de Madrid y Abogado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 21 de Mayo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del punto denominado Puente de Turieno, Ayuntamiento de Camaleño, distrito administrativo de Potes, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

El día 5 del próximo mes de Junio á las tres de la tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos siguientes, procedentes del expediente de abandono núm. 2 de este año.

Valor. = Pesetas Cts.

Primer lote.

1.982 metros con peso de 247 kilogramos tejido llano de algodón de menos de 25 hilos en 25 piezas, á 37 céntimos de peseta metro. 733 34

Segundo lote.

1.974 metros con peso de 248 kilogramos, dicho tejido en 25 piezas, á 37 céntimos de peseta metro. 730 38

Tercer lote.

1.981 metros con peso de 248 kilogramos, dicho tejido en 25 piezas, á 37 céntimos de peseta metro. 732 97

Cuarto lote.

1.982 metros con peso de 247

kilogramos, dicho tejido en 25 piezas, á 37 céntimos de peseta metro. 733 34

Quinto lote.

1.988 metros con peso de 248 kilogramos, igual tejido en 25 piezas, á 37 céntimos de peseta metro. 735 56

Sexto lote.

1.981 metros con peso de 247 kilogramos, el mismo tejido en 25 piezas, á 27 céntimos de peseta metro. 732 97

Santander 25 de Mayo de 1880.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial del año económico de 1880-81, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 23 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FACUNDO CORTADELLAS, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, llamo y emplazo á un tal D. Angel Perez, vecino que fué de Santander, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín provincial de Santander, se presente en este Juzgado, calle del Mercado, número sesenta y cinco, á prestar una declaración en causa que instruyo contra indalecio Arnatz Eguiluz, por estafa á Francisco Sanchez, vecino de Albelda; que si compareciere, se le administrará justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á las autoridades que si tuviesen conocimiento de su paradero, lo hagan presentar ante mi autoridad al referido objeto.

Dado en Logroño á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Table with 2 columns: Item name and Reales. Items include Ampuero (8), Arenas (7), Cabezón de la Sal (6), Campó de Suso (12), Cayón (28), Enmedio (6), Liérganes (4), Marquesado de Argüeso (16), Mazcuerras (6).

Table with 2 columns: Item name and Reales. Items include Pesaguero (6), Rionansa (23), Ruento (11), Ruesga (12), Santa Cruz de Bezana (6), Santiurde de Toranzo (27), Torrelavega (4), Valle (12), Villaescusa (15).

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles 26 de Mayo. 16 DE ABONO.

Se pondrá en escena por última vez con todo el aparato que requiere, la ópera en 4 actos, del maestro Verdi, TROVATORE,

en la que tomará parte el eminente tenor TAMBERLICK y las Sras. Cortedio, Valdés y Mendizábal.

Maestro Director, Signor Breton. Coro general y comparsas. A las ocho en punto.

Entrada general 4 rs. NOTA. A la mayor brevedad se pondrá en escena la ópera Faust, en la que tomará parte el eminente tenor señor TAMBERLICK.

Está en ensayo la ópera Barbiere di Siviglia. En Contaduría se venden libretos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

35

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID. OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.